



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARIA PREVISIONAL – SALA A

AUTOS: “MONTES HAYAS, NANCY DEL ROSARIO c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – AMPARO LEY 16.986”

Expte. N° FCB 5772/2025/CA1

Córdoba.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“MONTES HAYAS, NANCY DEL ROSARIO c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – AMPARO LEY 16.986” (Expte. N° FCB 5772/2025/CA1)**, venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora –conf. poder acompañado al demandar- en contra de la resolución de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba que, en lo pertinente resolvió rechazar la demanda entablada por la señora Nancy del Rosario Montes Hayas en contra de ANSeS por las razones allí expuestas.

Y CONSIDERANDO:

I.- En contra de lo resuelto por el Juez de grado, la actora expresa agravios. Se queja en cuanto el Juez de grado no hace lugar a la demanda por requerirle a la accionante la cifra exorbitante que debe pagar la amparista para acceder a la jubilación requerida. Entiende que con la pensión por fallecimiento que cobra es imposible ahorrar el monto necesario para pagar la moratoria que ANSeS le exige, siendo que con dicha prestación debe cubrir las necesidades básicas de su familia a cargo, vivienda, alimentación, etc. Cita jurisprudencia.

Corrido el traslado de ley, el representante legal de la parte demandada no contestó agravios, quedando la causa en estado de ser resuelta.

II.- De los agravios reseñados surge que la cuestión a resolver por el Tribunal se circunscribe a determinar si resulta procedente o no la decisión del Juez de grado de no hacer lugar a la demanda entablada.

USO OFICIAL



A tales fines, cuadra señalar en lo que aquí importa, que la Sra. Nancy del Rosario Montes Hayas inició acción de amparo en contra de la A.N.Se.S. con el objeto que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del art. 12 de la Ley N° 27.705 y su Decreto Reglamentario n° 173/23, (ver escrito de demanda digitalizado).

Así, el Magistrado actuante, mediante el dictado del pronunciamiento en crisis, resolvió rechazar la demanda. Para así resolver tuvo en cuenta lo dispuesto por el art. 12 del Decreto N° 173/2023 que impide acceder al plan de regularización a aquellas personas que perciban una prestación que supere el haber mínimo previsional vigente, a la fecha de la solicitud de la prestación.

III.- Previo a todo, cabe señalar que el artículo 1° de la Ley N° 27.705 establece que: *“Créase el PLAN DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL que tendrá como objeto el ingreso de aportes previsionales por parte de personas físicas para el acceso a las prestaciones previsionales, en las condiciones que se establecen por la presente ley”*. Por su parte, el artículo 2° expresa que *“El plan de pago de deuda previsional se conformará con: a) La UNIDAD DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL, conforme las disposiciones contenidas en el Capítulo II de la presente ley; b) La UNIDAD DE CANCELACIÓN DE APORTES PREVISIONALES PARA TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN ACTIVIDAD, conforme las disposiciones contenidas en el Capítulo III de la presente ley”*. Asimismo, el art. 12 instituye que *“el beneficio previsional obtenido por el presente Plan resulta incompatible con el goce de otra prestación previsional de cualquier naturaleza (contributiva o no contributiva), incluyendo retiros y planes sociales, salvo en el caso en que la única prestación que la o el titular perciba a la fecha de solicitud fuera contributiva y su importe no supere el importe equivalente a una jubilación mínima vigente a la fecha de solicitud de la prestación”*.

Por otro lado, el Decreto N° 173/23 reglamentario de la citada normativa, en su artículo 9 indica que *“el valor de las cuotas estará sujeto a la actualización por la movilidad establecida por el artículo 32 de la Ley N° 24.241, sus*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARIA PREVISIONAL – SALA A

AUTOS: “MONTES HAYAS, NANCY DEL ROSARIO c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – AMPARO LEY 16.986”

Expte. N° FCB 5772/2025/CA1

USO OFICIAL

modificatorias y complementarias, a partir de la fecha de adquisición del derecho. Al momento de calcular el pago en cuotas del total de UNIDADES DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL adeudadas, el monto de la cuota no deberá exceder el TREINTA POR CIENTO (30 %) del monto vigente del haber mínimo garantizado al que hace referencia el artículo 125 de la Ley N° 24.241, sus normas reglamentarias y complementarias, a la fecha de aceptación del “PLAN DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL”. Durante dicho PLAN DE PAGO el monto de las cuotas mantendrá siempre, respecto del haber previsional, la misma proporción porcentual establecida entre ambos al momento del otorgamiento del beneficio. Las evaluaciones establecidas en el artículo que se reglamenta serán efectuadas por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), respecto de la persona interesada en adquirir “UNIDADES DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL” y estarán basadas en los siguientes parámetros: a) Ingresos brutos anuales percibidos por la persona solicitante; b) Manifestación patrimonial en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Bienes Personales, y/o la tenencia de bienes informados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, y/o la tenencia de bienes informados por la Administración Nacional de Aviación Civil, y/o la tenencia de embarcaciones informada por la Prefectura Naval Argentina; c) Gastos y/o consumos. A tal fin, serán tenidos en cuenta los gastos efectuados con tarjetas de crédito y/o débito. El hecho de que la persona interesada no exceda los parámetros establecidos para la evaluación socioeconómica no obsta a la aplicación de las previsiones establecidas en el artículo 12 de la Ley N° 27.705. La

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#39836231#493853414#20260317093459666

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) establecerá los parámetros específicos de los establecidos en los incisos a), b) y c) del presente, que serán determinantes para la realización de las evaluaciones a las que refiere el artículo que se reglamenta. La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) deberá proveer a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) la información necesaria para que puedan efectuarse las evaluaciones patrimoniales y socioeconómicas establecidas en la ley que se reglamenta. Cuando la persona solicitante quede comprendida dentro de los parámetros objetivos definidos en los incisos a), b) y c) del presente y aquellos que sean establecidos por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) en sus normas aclaratorias y complementarias podrá cancelar la totalidad de las UNIDADES DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL adeudadas en un Plan de Pago en cuotas mensuales. La cantidad total de cuotas del Plan de Pago a la que podrá acceder será definida en los términos que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) establezca, en un máximo de hasta CIENTO VEINTE (120). En caso de que la persona solicitante exceda los parámetros objetivos podrá acceder a la cancelación de UNIDADES DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL en UN (1) solo pago, que no será deducible del haber previsional” (el subrayado nos pertenece). El art. 12 agrega que “la incompatibilidad con los planes sociales establecida en la Ley N° 27.705 que se reglamenta refiere a aquellos que tengan naturaleza sociolaboral. Para el supuesto de titulares que perciban una única prestación contributiva cuyo monto supere, a la fecha de solicitud de la prestación establecida en el artículo 7° de la ley que se reglamenta, el importe equivalente al haber mínimo previsional vigente a dicha fecha, y siempre que reúnan el resto de los requisitos, podrán acceder a la prestación previsional solicitada si se cancela la totalidad de UNIDADES DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL en un solo pago, que no será deducible del haber previsional”.

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#39836231#493853414#20260317093459666



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARIA PREVISIONAL – SALA A

AUTOS: “MONTES HAYAS, NANCY DEL ROSARIO c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – AMPARO LEY 16.986”

Expte. N° FCB 5772/2025/CA1

Por último, la Resolución General Conjunta AFIP-ANSeS N° 5346/2023, establece en su art. 2 que *“para el supuesto que la persona solicitante exceda los parámetros objetivos determinados para las evaluaciones patrimoniales y socioeconómicas de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9° del Anexo del Decreto N° 173/23, la cancelación de “UNIDADES DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL” en un solo pago será realizado a través del Volante Electrónico de Pago (VEP), con las características establecidas en el artículo 4° de la presente”*.

IV.- Sentado ello e ingresando al tratamiento de la cuestión traída a debate ante esta Alzada, trasladando estos lineamientos al caso de autos, cabe señalar que de la documental acompañada por la parte actora en su escrito de demanda, surge que la señora Montes Hayas en marzo de 2025 percibía una pensión que ascendía la suma de \$619.407,39, es decir, más que una jubilación mínima que a la misma fecha era de Pesos Doscientos setenta y nueve mil ciento veintiuno con setenta y un centavos (\$279.121,71).

De este modo queda evidenciado que la actora percibe un beneficio previsional que sí excede el monto mínimo legal vigente al momento de la solicitud de la prestación, y que ello resulta incompatible a fin de poder acceder al régimen de moratoria previsto en la Ley N° 27.705, conforme lo establecido en su art. 12 y en el art. 12 de su Decreto Reglamentario N° 173/23.

En virtud de ello, y en consonancia con lo resuelto por la C.F.S.S., Sala I, en autos "SEQUEIRA ERMINDA LUISA c/ ANSES s/AMPAROS Y

USO OFICIAL

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#39836231#493853414#20260317093459666

SUMARISIMOS", (Expte. N° 13214/2024), sentencia de fecha 31 de octubre de 2024, corresponde confirmar lo decidido en la instancia de grado.

En un caso análogo ya se ha pronunciado en el mismo sentido este Tribunal en los autos caratulados: "Arevalo, María Cristina c/Anses- Amparo Ley 16.986" (Expte. N° 1551/2024/CA1) Sala B, Sentencia de fecha 23/04/2025.

V.- En orden a las costas de esta Alzada, es de indicar que estamos ante un proceso de amparo y, por lo tanto, éstas deben imponerse según lo normado en el art. 14 de la Ley N° 16.986 (Fallos: 347:105).

Así, el art. 14 de la Ley N° 16.986 establece que las costas deberán ser soportadas por la vencida con la sola excepción de que, con anterioridad a la contestación del informe previsto en el art. 8° de esa ley, se produzca el cese del acto u omisión en que se fundó el amparo, supuesto que no ocurrió en estas actuaciones.

Ahora bien, atento el resultado arribado en donde resultó vencida la parte actora, las costas de esta instancia deberán imponerse por el orden causado atento lo normado por el art. 36 de la Ley N° 27.423 y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados: "Morales, Blanca Azucena c/Anses s/Impugnación de acto administrativo" (FCB N° 21049166/CS1) con fecha 22/06/2023; difiriéndose la regulación de honorarios que corresponda para su oportunidad.

La presente resolución es emitida por los señores jueces que la suscriben, conforme los términos del artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por ello;

SE RESUELVE:

I. Confirmar la resolución de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba, en todo lo que decide y ha sido materia de agravio.

II. Imponer las costas de esta instancia en el orden causado atento lo normado por el art. 36 de la Ley N° 27.423 y lo dispuesto por la Corte Suprema de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARIA PREVISIONAL – SALA A

AUTOS: “MONTES HAYAS, NANCY DEL ROSARIO c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – AMPARO LEY 16.986”

Expte. N° FCB 5772/2025/CA1

Justicia de la Nación en los autos caratulados: “Morales, Blanca Azucena c/Anses s/Impugnación de acto administrativo” (FCB N° 21049166/CS1) con fecha 22/06/2023; difiriéndose la regulación de honorarios que corresponda para su oportunidad.

III. Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.e

GRACIELA S. MONTESI

EDUARDO AVALOS

VERONICA FERRER DEHEZA
Secretaria de Cámara

USO OFICIAL

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#39836231#493853414#20260317093459666